



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Honda Store SAS
Demandado: Luz Mila del Carmen González Núñez
Eunice Isabel Ríos Martínez
Radicado: 2022-000265

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia o darle trámite a la continuación de la audiencia del artículo 392 en consonancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso que fue declarada suspendida para el recaudo de una prueba técnica.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver a través de esta providencia tiende a dilucidar o despejar el siguiente interrogante: ¿Puede dictarse sentencia anticipada en el presente proceso? y, de poder proferirse, como se definiría el presente asunto?

2. Tesis del Juzgado para el primer problema jurídico: Es procedente proferir sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar en audiencia.

El artículo 278 del C.G.P, textualmente establece:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”*

En similar sentido, refiriéndose a los procesos verbales sumarios, el parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP, es del siguiente tenor:

*“Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo **392**, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Pues bien, descendiendo al caso concreto en estudio, otea el despacho que, si bien el curador *ad litem* designado presenta una excepción que denomina genérica, según la cual oficiosamente debe entenderse probado todo hecho que resulte probado en virtud de la ley dentro del presente proceso, dicha excepción por sí sola, sin soporte probatorio adicional no puede abrirse cabida pues de la valoración de la totalidad de la prueba que se arrima al plenario (por el ejecutante al momento de la demanda) no pueden entenderse, bajo ninguna óptica, constituidos hechos que se hallen probados y que en alguna forma puedan extinguir o modificar los soportes del cobro compulsivo que se ejercita a través del presente proceso, situaciones por las que, el despacho, considera así que, al no existir prueba adicional que

practicar, teniéndose a su vez insulsa la pedida por el ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepción, ya que si bien se cita a los ejecutados para interrogatorio, los mismos han sido renuentes a comparecer a este estrado y son representados por curador *ad litem*, lo que lógicamente conllevaría a su no comparecencia amén de que no se entiendo pues no se dice, cual es el objeto de la prueba, se torna en innecesario que esta Litis sea decidida en audiencia y por economía y celeridad procesales el problema jurídico puede ser definido hoy, a través del mecanismo de la sentencia anticipada, la cual, por no desvirtuarse el valor probatorio del título valor arrimado al *dossier*, no puede ser en otro sentido que teniendo por no probada la excepción de mérito que fue alegada en el pronunciamiento que hizo el curador de la parte ejecutada respecto de la demanda incoada.

Dicho lo anterior, pasamos a proferir la sentencia anticipada enunciada, así:

3. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva Singular, promovida por Honda Store SAS contra Luz Mila del Carmen González Núñez y Eunice Isabel Ríos Martínez, la que por estar ajustada a derecho, fue objeto del proveído calendado siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado a favor de la empresa ejecutante, se ordenó la notificación en legal forma de los demandados y se reconoció al togado Alexander Negrete Hernández como endosatario al cobro de la ejecutante.

Notificados los demandados, a través de curador ad litem, debidamente designado luego del emplazamiento y registro en la plataforma de personas emplazadas, el curador ad litem presentó escrito donde presenta excepción de mérito en forma genérica.

Por auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dio traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante.

El apoderado del ejecutante encontrándose dentro del término previsto, se pronunció sobre ellas, oponiéndose a su prosperidad y aportando prueba documental para corroborar la existencia del negocio jurídico causal que dio origen a la suscripción del pagaré objeto de recaudo.

Hoy, ante la falta de pruebas por practicar, considerando suficiente a su vez la traída con la demanda y con el escrito donde el ejecutante descurre el traslado de la excepción genérica propuesta por el curador, no habiendo pruebas que practicar al considerar como arriba se anuncia insulsa, a más de no cumplir con la mínima carga argumentativa requerida para determinar el objeto de la misma, se procede a proferir la sentencia que pondrá fin a la causa.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DECISIONES PARCIALES SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL PRESENTE PROCESO.

No existe en el presente proceso vicio alguno que invalide lo actuado y que deba ser declarado, toda vez que se el proceso ha sido debido adelantándose conforme las ritualidades procedimentales que regulan la materia para el caso bajo estudio al igual que se ha respetado el debido proceso y defensa a las partes en contienda.

En el presente asunto se encuentran estructurados los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito que corresponden a demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, igualmente, hay definición de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que es procedente decidir mediante sentencia las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al juzgado determinar la prosperidad o fracaso del medio exceptivo "genérico" propuesto por el curador ad litem de los ejecutados.

4.3. TESIS DEL JUZGADO

No se cumple por parte del curador ad litem designado a los ejecutados con la carga de acreditar los supuestos de hecho en que fundamenta su excepción genérica, el despacho tampoco encuentra probada situación alguna que pueda oficiosamente declarar y que en alguna manera modifique o extinga la obligación que se cobra ejecutivamente a través de

este proceso, debe declararse no probada la excepción genérica, seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de pago y ordenar las etapas posteriores a ese acto.

4.4. ARGUMENTACIÓN DEL JUZGADO PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

LOS TÍTULOS VALORES

Los títulos valores se tienen como documentos constitutivos, en el sentido de que todo el que emite un título valor, lo hace porque ha celebrado un negocio, un contrato en virtud del cual resulta deudor o debe cumplir una prestación que luego documenta con el respectivo título valor; va a pagar el precio de una compraventa, a pagar una comisión, va a través de él a documentar el desembolso de un contrato de mutuo o una apertura de crédito. etc.

Es necesario precisar también, que el título ejecutivo, en este caso letra de cambio es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esa declaración por escrito, debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según el art. 461 del Código General del Proceso Civil, debe ser expresa, clara y exigible.

La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, solo basta al juzgador examinar lo aportado como título, y que éste para que sea ejecutivo solo requiere que contenga una obligación, clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de indagar sobre otras circunstancias, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió.

El Código de Comercio en su artículo 621 consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor. Estos requisitos tienen aplicación para cualquier clase de título valor, o mejor, los deben contener todos los títulos valores, lo cual significa que ningún de ellos puede carecer de dichos requisitos, además de estos, establece requisitos especiales que para este caso (letra de cambio), están consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio tales como:

- **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero**
- **El nombre del girado**
- **La forma del vencimiento**
- **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador**

Examinado el documento que se aportó como título ejecutivo con el libelo incoatorio (pagaré) que milita a folio (5) PDF adjunto con la demanda en forma virtual, arrojado a su vez en físico al por la suma de cinco millones seiscientos ochenta y ocho pesos (\$5.688.000.00) con fecha de creación el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), para ser cancelada, en 24 cuotas sucesivas mes a mes a partir del 11 de mayo de 2018, es preciso señalar que dicho documento cumple tanto con los requisitos generales (Art. 621) del Código de Comercio, como los especiales del (Art. 709) ibidem o con las condiciones formales y de fondo pues la mención del derecho que se incorpora en el título consta por escrito, expresándose con exactitud y claridad; igualmente se menciona una suma determinada de dinero. También poseen la firma del creador del título valor, y se determina que quien allí aparece como aceptante de la orden de pago y primer llamado a responder cambiariamente por ese acto es Luz Mila del Carmen González Núñez siendo codeudora por la misma expresión del documento Eunice Ríos, haciendo ver que, respecto de dicho documento -título valor-, por cumplir con los requisitos de fondo y de forma para su creación se erige la presunción de su autenticidad. A su vez, con el descender traslado de la excepción genérica son allegados documentos como carta de autorización de consulta y reporte crediticio suscrita por las mismas demandadas en formato de Honda Store SAS y se trae a su vez historia de crédito y comportamiento de pagos de las cuotas cuyo compromiso se hizo de manera mensual. A su vez, se dejó expresamente consagrado en el cuerpo del título valor el ejercicio de la cláusula aceleratoria que hacía exigible la

obligación total con el incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales pactadas y, al unísono se legitimó para cobrarla de esa manera como bien se dice en la demanda por el capital total insoluto de dos millones seiscientos siete mil pesos (\$ 2.607.000,00), esto es, el total de once cuotas atrasadas.

Estudiando ahora el medio exceptivo propuesto por el ejecutado, a través de los mismos pretende se tengan probados oficiosamente hechos que resulten acreditados en virtud de la ley dentro del presente proceso, dicha excepción como se ha venido anunciando, por sí sola, sin soporte probatorio adicional no puede abrirse cabida pues de la valoración de la totalidad de la prueba que se arrima al plenario (por el ejecutante al momento de la demanda y la traída con la contestación de las excepciones) no pueden entenderse, bajo ninguna óptica, constituidos hechos que se hallen probados y que en alguna forma puedan extinguir o modificar los soportes del cobro compulsivo que se ejercita a través del presente proceso, situaciones, por la que, al no desvirtuarse el valor probatorio del título valor arrimado al *dossier*, no puede ser en otro sentido esta sentencia que mantener incólume el mandamiento de pago y teniendo por no probada la excepción de mérito que fue alegada favor de los ejecutados por el curador pues no pudo derribarse la presunción de autenticidad del tenor literal del título valor presentado para recaudo ejecutivo.

Así las cosas, aplicando por todo lo anterior, el contenido normativo del artículo 164 de nuestro estatuto procesal vigente cuyo texto por ser importante transcribimos: *“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en la prueba regular y oportunamente allegadas al proceso”*, al igual que por ser necesario traerlo a colación, citamos el contenido normativo del artículo 167 de la misma obra que pregona el postulado de la carga de la prueba determinando: *“Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* no queda otro camino que declarar no probadas las excepciones por falta de elementos de convicción que conlleven a determinar su prosperidad, siendo por el contrario, lo probado en el proceso, la existencia de la obligación y el hecho de haber sido los ejecutados quienes por el negocio causal de compra de un vehículo automotor, suscribieron firmando, en calidad de aceptante y de codeudor la orden contenida en el título valor y consecuentemente tener la calidad de obligados directos de la obligación clara, expresa y exigible, derivada del tenor literal del documento de crédito traído a este escenario, gozando aún hoy, por no haber sido desvirtuada, de la presunción de autenticidad.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, a más de la negativa de la excepción propuesta, se ordenará que la ejecución siga adelante teniendo en cuenta lo consagrado en el mandamiento de pago, se condenará en costas al ejecutado, incluyendo agencias en derecho, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen.

5. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

6. RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción genérica propuesta por el curador *ad litem* en esta causa por no estar dados los presupuestos para declarar oficiosamente cualquier hecho que resultase probado en virtud de la ley al interior del presente proceso, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados Luz Mila del Carmen González Núñez y Eunice Isabel Ríos Martínez, conforme viene ordenado en auto calendado siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO. Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la demandada, las cuales se tasarán por la Secretaría del Juzgado y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 Código General del Proceso; inclúyanse como las agencias en derecho, la suma de un cuatrocientos quince

mil ciento sesenta y cinco pesos (\$415.165.00) que corresponden al 7% del crédito cobrado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de cinco (5) de agosto de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df6d2ba7bdad722b636c949ccdd5e9a767050c5f7bd7c9ee18a0b8eb7c3048**

Documento generado en 31/08/2023 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>